



Exp N.º 101 del 8 de julio de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0694 - - - 12 JUL 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado No. 5724 del 18 de julio de 2023, el señor DABERLIS ELIAS ARRIETA CARDENAS en calidad de representante legal del CONSORCIO MEJORAMIENTO EL ROBLE, solicitó visita técnica para la verificación del requerimiento de permiso de ocupación de cauce en la obra que tiene por objeto "MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE".

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 31 de julio de 2023, generándose el informe de visita No. 0121, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. *El Consorcio Mejoramiento El Roble, para la ejecución del proyecto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DEL ROBLE, SUCRE, no requiere de Licencia Ambiental con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 de la Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible. Lo anterior no lo excluye de implementar todas las medidas de manejo ambiental contempladas en el Plan de Gestión Integral de Obra con el fin de prevenir, mitigar, controlar o compensar los impactos identificados conforme a la normatividad colombiana vigente.*
2. *El Consorcio Mejoramiento El Roble, para la ejecución del proyecto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DEL ROBLE, SUCRE, no requiere tramitar permiso de ocupación de cauce para la ejecución de las obras hidráulicas en los puntos 1. E: 881903-N: 1504014 (vía que conduce del corregimiento San Francisco al municipio del Roble), 3. E: 888827-N: 1498690 (vía que conduce del corregimiento del Sitio al corregimiento de Vélez), 4. E: 888852-N: 1498556 (vía que conduce del corregimiento del Sitio al corregimiento de Vélez en el municipio del Roble), 5. E: 887547 -N: 1491795 (vía que conduce del corregimiento de Santa Rosa al corregimiento de Grillo Alegre), 6. E: 887101-N: 1492238 (vía que conduce del corregimiento de Santa Rosa al corregimiento de Grillo Alegre).*
3. *Con el software ArcGis se corroboró usando las coordenadas de cada obra hidráulica al superponerla con la capa de los drenajes sencillos emanada por el IGAC a escala 1:100000 que para los puntos 2. E: 886265 -N: 1500896 (vía que conduce del municipio del Roble a Laguna Valencia), 7. E: 879614- N: 1495655 (vía que conduce del corregimiento de Santa Rosa al municipio del Roble) el peticionario deberá tramitar permiso de ocupación de cauce de acuerdo a lo señalado en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales, y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.*



Exp N.º 101 del 8 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0694 - - - - - 0694 - - - - -

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

12 JUL 2024

4. Esta conclusión solo aplica para los puntos que fueron levantados para las coordenadas descritas por el peticionario mediante radicado interno No. 5724 de 18 de julio de 2023, suscrito por el señor Daberlis Arrieta Cárdenas en calidad de representante legal del Consorcio Mejoramiento El Roble. El peticionario deberá realizar una nueva solicitud si considera anexar otros puntos de intervención en el área de influencia del proyecto.
5. El Consorcio Mejoramiento El Roble, para la ejecución del proyecto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DEL ROBLE, SUCRE, deberá abstenerse de realizar intervenciones sobre los individuos arbóreos que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de aprovechamiento forestal en caso de ser necesario.
6. El Consorcio Mejoramiento El Roble, para la ejecución del proyecto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DEL ROBLE, SUCRE, deberá realizar la gestión integral de los residuos de construcción y demolición – RCD que se generen durante la ejecución de las actividades del proyecto, como lo establece la normatividad colombiana vigente. Es pertinente informar al peticionario de dicha solicitud, que el único sitio autorizado para la disposición final de residuos de construcción y demolición – RCD, se encuentra ubicado al interior del relleno sanitario El Oasis, ubicado en el kilómetro 2, margen izquierda de la vía que desde el casco urbano del municipio de Sincelejo conduce al corregimiento de Chocho, departamento de Sucre, el cual es operado por la empresa INTERASEO, y cuenta con permiso temporal otorgado por CARSUCRE a través de la Resolución 0691 de 17 de septiembre de 2013.
7. El Consorcio Mejoramiento El Roble, para la ejecución del proyecto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DEL ROBLE, SUCRE, deberá garantizar a CARSUCRE que adquiera los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CARS-AGENCIA NACIONAL DE MINERA), para lo cual deberá aportar las facturas de compra de los materiales de construcción en caso de ser requerida.
8. El Consorcio Mejoramiento El Roble, para la ejecución del proyecto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DEL ROBLE, SUCRE, deberá adoptar las mejores prácticas de ingeniería (planificación, diseño y construcción) que contribuyan a disminuir el riesgo frente a desastres naturales o consecuencias negativas que a mediano y largo plazo afecten la calidad de las obras y su entorno; en caso de detectarse durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales no previstos, se deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a CARSUCRE, para tomar las medidas correctivas que considere necesarias.
9. Si el proyecto, sufre algún cambio en su diseño o ejecución en donde el recurso natural pudiera verse afectado, el Consorcio Mejoramiento El Roble, para la ejecución del proyecto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DEL ROBLE, SUCRE, deberá para la



Exp N.º 101 del 8 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0694 - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

12 JUL 2024

realización del mismo previamente tramitar y obtener los permisos que requiera de acuerdo a la naturaleza del proyecto y/o afectación de los recursos naturales durante el desarrollo del mismo.

10. El realizar la actividad sin haber obtenido previamente los permisos y/o instrumentos de manejo ambiental que se requiera lo hará acreedor a establecerle las medidas preventivas y sancionatorias contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante oficio No. 05076 del 12 de septiembre de 2023, se requirió al señor DABERLIS ARRIETA CARDENAS representante legal y/o quien haga sus veces del CONSORCIO MEJORAMIENTO EL ROBLE, tramitar el permiso de ocupación de cauce, para lo cual se le concedió un término improrrogable de un (1) mes.

Que, mediante oficio con radicado No. 2948 del 3 de mayo de 2024, el señor HUGO ARMANDO VARGAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.893.524 de Montería, solicitó visita para determinar la existencia de pasivos ambientales generados en la construcción de un box coulvert de sección 1x1x7 en el K2+737, dentro de la ejecución del proyecto "MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE", así mismo determinar si para la ejecución del proyecto se requería previamente tramitar y obtener permiso de ocupación de cauce.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 de mayo de 2024, y rindió el concepto técnico No. 0128 del 12 de junio de 2024, donde se concluyó lo siguiente:

1. (...)
2. En marco de, la Ley 2327 de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA DEFINICIÓN DE PASIVO AMBIENTAL, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU GESTIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y en atención al memorando de 14 de mayo de 2024, emanado de la Secretaría General de esta Corporación, donde se remite el radicado interno No. 2948 de 03 de mayo de 2024, se evidencia afectación al medio ambiente asociada a erosiones debido a la ausencia de obras de protección en los anchos de la obra hidráulica de sección 1.0m x 1.0m x 7.0m en la abscisa K2+737, permitiendo la socavación y el deterioro de la estructura vial terciaria existente.
3. Al momento de la visita, no se evidencian tocones, que indiquen que se realizó aprovechamiento forestal para la ejecución de la obra "MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE".
4. Debido a las anotaciones y en contravención, con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 en su artículo 51, Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1. SE DETERMINA que el municipio de El Roble, realizó ocupación de cauce de las



Exp N.º 101 del 8 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0694 - - - - -  
12 JUL 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*fuentes hídricas, en los puntos E: 886265 – N: 1500896 (vía que conduce del municipio de El Roble a Laguna Valencia) y E: 879614 – N: 1495655 (vía que conduce del corregimiento de Santa Rosa al municipio de El Roble), para la ejecución de obras de drenaje tipo Box Culverts de 1.0m x 1.0m, enmarcados dentro del proyecto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE, sin contar previamente con autorización o permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.*

5. Todo lo anterior, teniendo como consideración, que:

*Mediante pronunciamiento ambiental, el equipo técnico de licencias ambientales, en el informe de visita N° 0121 de 31 de julio de 2023, se georreferenciaron siete (7) puntos de control, objeto de intervención, para construcción de obras de drenaje, tipo box culvert de sección 1.0 m x 1.0 m, encontrándose que, la intervención en los puntos E: 886265 – N: 1500896 (vía que conduce del municipio de El Roble a Laguna Valencia) y E: 879614 – N: 1495655 (vía que conduce del corregimiento de Santa Rosa al municipio de El Roble), requerían permiso de ocupación de cauce. Esta información fue notificada al correo electrónico: daberlisarrieta@yahoo.es, sin embargo, a pesar de lo anterior, se llevaron a cabo la ejecución de las obras, sin previamente solicitar a esta Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce.*

6. (...)

7. (...)

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental"*



Exp N.º 101 del 8 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0694 - - -

12 JUL 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

*"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado*



Ambiente

Exp N.º 101 del 8 de julio de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 6 9 4 - - -

12 JUL 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, establece:

*“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 101 del 8 de julio de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT 823.002.595-5, representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT 823.002.595-5, representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



Exp. N.º 101 del 8 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 6 9 4 - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

12 JUL 2024

- Radicado No. 5724 del 18 de julio de 2023.
- Informe de visita No. 0121 con fecha de visita 31 de julio del 2023.
- Oficio No. 05076 del 12 de septiembre de 2023.
- Radicado No. 2948 del 3 de mayo de 2024.
- Concepto técnico No. 0128 del 12 de junio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el NIT 823.002.595-5, representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 06 No. 06-10 o al correo electrónico [contactenos@elroble-sucre.gov.co](mailto:contactenos@elroble-sucre.gov.co), y al señor HUGO ARMANDO VARGAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.893.524, al correo electrónico [havargas19@gmail.com](mailto:havargas19@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico [proc\\_jud19\\_amb\\_agraria@hotmail.com](mailto:proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

